

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero trece de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Designa curador ad litem a indeterminados

Pertenencia - 540013153001 2017 00053 00

Demandante- MILDRED CECILIA VANEGAS MORENO

Demandados- SONIA VANEGAS MORENO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo ordenado por el superior y en auto calendario 11 de marzo de 2022, se considera del caso proceder a la designación de Curador Ad litem.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados y de todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, a la doctora FLOR DE MARÍA RINCÓN BARÓN, quien ya viene actuando como Curadora Ad litem en este proceso. Comuníquesele a su correo electrónico flordemariarincon60@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 ENE 2023 2:00 PM
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Auto de trámite – rechaza demanda de reconvención no subsanada

Verbal Reivindicatorio 540013153001 2017 00344 00

Dte.: DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA.

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante en reconvención nunca dio cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda indicándosele las falencias a enmendar.

Conforme a lo anterior, al no ser adecuada la demanda, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a secretaría proceder al trámite que corresponda respecto de los medios de defensa que se hayan propuesto, inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal de reconvención, instaurada por BLANCA YANIDE BARON HERRERA, en contra de la demandante DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA, por lo dicho en la parte motiva.

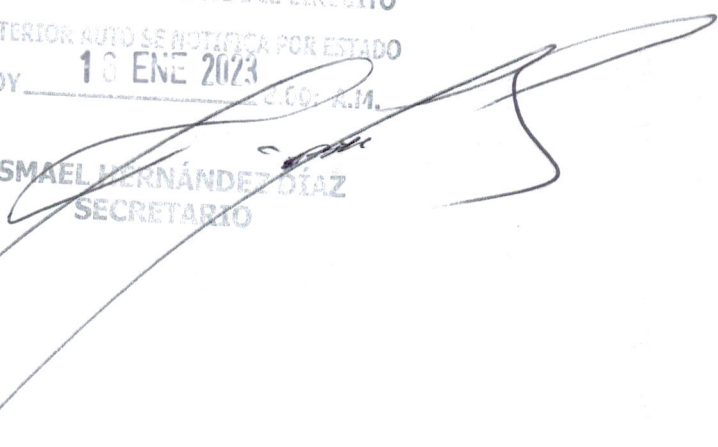
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos físicos que se hubiesen allegado con la demanda a la parte actora si fuera el caso, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a la revisión del proceso y al trámite de los medios de defensa que se hayan incoado en el cuaderno principal conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 ENE 2023
10:09 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, enero trece de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .

Prendario- 540013153001 2019 00291 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, sin que la parte demandada presentase inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 ENE 2023 9:50 AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, enero trece de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .

Hipotecario- 540013153001 2020 00020 00

Demandante- SCOTABANK COLPATRIA S.A.

Demandado- LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, sin que la parte demandada presentase inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13-ENE 2023 8:00 A.M.

ISMAEL GONZÁLEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-000191-00
Ref.: EJECUTIVO – Primera Demanda Acumulada
Dte.: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. NIT 900.512.251-4
Ddo.: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Obsérvese que en la citada providencia se dispuso, notificar a la ejecutada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de la verificación del expediente no se evidencia la practica de dicha diligencia, no obstante, sí se observa que la demandada, adjuntó al recurso de reposición que nos emplaza, un poder especial conferido a la profesional del derecho, doctora DIANA CAROLINA GUERRA LORA, por lo que, al tenor de lo disciplinado en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., se le reconocerá personería para que actúe al interior de asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada, dentro de la presente demanda ejecutiva acumulada, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

tres días siguientes, se remitirá por secretaría, las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA CAROLINA GUERRA LORA, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el LINK del expediente a la apoderada judicial de la demandada, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 16 ENE 2023 8:00: AM

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-000191-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**Ddo.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por la el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto a los escritos allegados por las ejecutadas.

Obsérvese que, mediante providencia adiada el 10 de agosto de 2022, se dispuso notificar a las ejecutadas conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de la verificación del expediente no se evidencia la practica de dichas diligencias, no obstante, sí se observa que, tanto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, como COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., allegaron, a través de correo electrónico, los poderes conferidos a las profesionales en derecho KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA y DIANA CAROLINA GUERRA LORA, solicitando que se les reconociera personería jurídica y que, se les remitiera el correspondiente traslado del expediente, por lo que, al tenor de lo disciplinado en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., se les reconocerá personería para que actúen al interior de asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PRIMERO: Tener por notificadas, dentro de la presente demanda ejecutiva, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirá por secretaría, las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo, RECONOCER personería a la Doctora DIANA CAROLINA GUERRA LORA, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el LINK del expediente a las apoderadas judiciales de las demandadas, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE MODIFICA POR ESTADO
HOY 10 ENE 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal- Impug. actas 540013153001 2022 00399 00

Demandante- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTRO

Demandado- HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora nunca dio cumplimiento al auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda indicándosele las falencias a enmendar.

Conforme a lo anterior, al no ser adecuada la demanda, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal, instaurada por MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTRO, en contra de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos físicos que se hubiesen allegado con la demanda a la parte actora si fuera el caso, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 ENE 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2023-00002-00

Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERÓN

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERÓN, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERÓN, pagar en favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 1365005458 - 4988580034814946

- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$128.942.446,32), derivado de la obligación No. 1365005458 - 4988580034814946, suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados

desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 13506371

- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$65.283.525), derivado de la obligación No. 379561378697969, instrumentada a través del pagaré No. 13506371 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

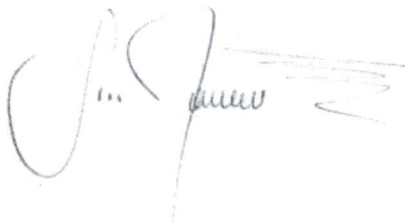
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta identificada de la siguiente manera: MARCA: KYMCO, LINEA: TWIST CITY, MODELO: 2018, No. MOTOR: KA25B1024412CHASÍS No. 9FLKAGBA4KCM22597, COLOR: NEGRO NEBULOSA, PLACA: YDK-74E. Oficiése a la Secretaría de tránsito de Villa del Rosario.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los saldos bancarios que posean el demandado ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.1952 en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. Oficiése.

Limítese la medida en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$345'000.000.00).

SEXTO: RECONOCER al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 16 ENE 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO